

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00065

ACCIONANTE: JUAN PABLO DÍAZ CASTAÑO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN PABLO DÍAZ CASTAÑO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 24 de diciembre de 2024, a través de la plataforma virtual de PQRS de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, radico un Derecho de Petición de Consulta General a la Oficina Jurídica o Doctrina en materia de Consumo en donde solicitó:

"1.1 Primera Petición: Agradezco se indique si a un Consumidor al cual le incumplen las fechas de entrega de la unidad inmobiliaria, sin haber una notificación de las circunstancias por parte de la Constructora o Entidad Fiduciaria en tiempo -enterándose de los retrasos reiterados e injustificados por requerimientos del mismo adquirente-, ¿le asiste el derecho a la devolución completa de los recursos pagados por cuota inicial hasta la fecha comprobada del incumplimiento sin el cobro de la penalidad por parte del proyecto de vivienda?"

1.2 Segunda Petición: En línea con lo anterior, en ese evento, favor confirmar ¿sería procedente una Cláusula de Desistimiento en la que se sancione al Consumidor en un 20% del valor del inmueble pese a presentarse un incumplimiento reiterado de fechas acordadas de entrega por la Constructora? ¿Este tipo de "sanciones por desistimiento" en este evento calificaría como una Cláusula Abusiva en términos del artículo 43 del Estatuto del Consumidor y, por tanto, no sería aplicable para evitar el debido reintegro de los valores pagados al Consumidor en caso de retracto por incumplimiento de la Constructora?" (ANEXO 1)

- Informa el actor que, La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC respecto de lo anterior emitió un Constancia de Radicación de 2 consultas "**CONSULTA DOS PETICIONES CONFORME A MEMORIAL ADJUNTO Y ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN ADQUISICIONES DE VIVIENDAS SOBRE PLANOS RELATIVA A CONDICIONES NEGOCIALES, CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS.**" y certificación de traslado en la entidad y donde señaló "**El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC (...)** Nota: Las decisiones de los trámites y los procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio serán adoptadas dentro de los términos estipulados en las disposiciones legales que los regulen, atendiendo el debido proceso."
- Indica el accionante que, el día 7 de febrero de 2025, se cumplía el término para contestar la petición de conformidad con lo indicado en el artículo 5° de la

Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, esto es 30 días hábiles teniendo en cuenta que fue una petición de Consulta.

- Resalta el actor que, se evidencia la constancia de inactividad del 10 de febrero de 2025 en Plataforma SIC: <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/C>
- Asegura el quejoso que, desde el día 10 de febrero de 2025, se vulneró el derecho fundamental de petición al no responder en el término indicado en el numeral 3.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“1. Por tanto, de manera respetuosa solicito a Usted, Señor Juez, reconocer que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC afectó mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN por no responder en término el derecho de petición, es decir, hasta 7 de febrero de 2025.

2. Con ocasión a la anterior declaratoria, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC que responda el derecho de petición que contiene dos (2) peticiones de Consulta en forma íntegra e indique de forma completa:

“1.1 Primera Petición: Agradezco se indique si a un Consumidor al cual le incumplen las fechas de entrega de la unidad inmobiliaria, sin haber una notificación de las circunstancias por parte de la Constructora o Entidad Fiduciaria en tiempo -enterándose de los retrasos reiterados e injustificados por requerimientos del mismo adquirente-, ¿le asiste el derecho a la devolución completa de los recursos pagados por cuota inicial hasta la fecha comprobada del incumplimiento sin el cobro de la penalidad por parte del proyecto de vivienda?

1.2 Segunda Petición: En línea con lo anterior, en ese evento, favor confirmar ¿sería procedente una Cláusula de Desistimiento en la que se sancione al Consumidor en un 20% del valor del inmueble pese a presentarse un incumplimiento reiterado de fechas acordadas de entrega por la Constructora? ¿Este tipo de “sanciones por desistimiento” en este evento calificaría como una Cláusula Abusiva en términos del artículo 43 del Estatuto del Consumidor y, por tanto, no sería aplicable para evitar el debido reintegro de los valores pagados al Consumidor en caso de retracto por incumplimiento de la Constructora?”

CONTESTACION AL AMPARO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, quien manifiesta que:

Como funciones de la superintendencia de industria y comercio, esta entidad es de carácter interdisciplinario y en el mismo sentido atiende diferentes frentes, entre los que se encuentran: (i) Protección de Datos Personales, (ii) Protección al Consumidor, (iii) Promoción a la Competencia, (iv) Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, (v) la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes. Lo anterior, ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas. Igualmente, en desarrollo de funciones Jurisdiccionales, esta Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor y competencia desleal y Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 24 del Código General del Proceso.

Frente a los hechos indica que, del hecho primero a tercer, son ciertos, el 24 de diciembre de 2024, la señora JUAN PABLO DÍAZ CASTAÑO radicó derecho de petición de consulta, a través de la plataforma virtual de PQRS de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.

Frente a los hechos cuarto y quinto, no son ciertos. Tal y cómo se puede evidenciar en los documentos adjunto a la presente contestación, el día 13 de febrero de 2025 esta

entidad dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de consulta elevada por el accionante. La respuesta fue comunicada a las direcciones de correo electrónico juanpablodiaz0519@gmail.com y juanp.diaz@urosario.edu.co, los cuales fueron indicadas dentro del contenido de la petición como destinatarias de la respuesta:



13/2/25, 11:51 a.m.

Correo: Daniel Martínez - Outlook

 Outlook

Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion

Desde noresponder@sic.gov.co <noresponder@sic.gov.co>

Fecha Jue 13/02/2025 11:42 AM

Para JUAN PABLO DIAZ CASTAÑO <juanpablodiaz0519@gmail.com>; JUAN PABLO DIAZ CASTAÑO <juanp.diaz@urosario.edu.co>

2 archivos adjuntos (747 KB)

24_552002_1.pdf; Concepto_24_552002_CONSUMIDOR_INMOBILIARIO_ENTREGA_DEL_INMUEBLE.pdf

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio



Bogotá D.C., febrero de 2025

Señor
JUAN PABLO DIAZ CASTAÑO
juanp.diaz@urosario.edu.co

Asunto: Radicación: 24-552002
Trámite: 113
Actuación: 411
Folios: 9

Apreciado Señor:

Con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en lo pertinente por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, se establece el marco jurídico aplicable para la presente consulta. En virtud de lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre la solicitud presentada ante esta Entidad, conforme a los términos que se detallan a continuación:

Este pronunciamiento responde al compromiso institucional de garantizar los derechos ciudadanos y ofrecer claridad jurídica en el marco de sus competencias, reafirmando la obligación de responder a las solicitudes conforme a los principios de transparencia, eficacia y debido proceso.

Respecto al caso en concreto, indica que se configura una, inexistencia de violación a derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado de parte de la superintendencia de industria y comercio, debido a que la respuesta otorgada a la parte actora se ajustó a las disposiciones establecidas en la Ley 1755 de 2015, en el sentido de ser clara, concreta y de fondo, toda vez que se le indicó los pasos que debía cumplir para proceder con la actualización solicitada.

Por lo anterior, es claro que en el presente caso existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente solicita, denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante en contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO toda vez que en el presente caso operó la carencia actual del objeto por hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC., conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 24 de diciembre de 2024.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

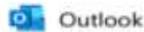
Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la **respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado 24-552002, del día 13 de febrero de 2025 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que, inicialmente no puede dirimir la petición como carácter particular por cuanto esto implicaría una vulneración al debido proceso, sin embargo explica las facultades que tiene como superintendencia y las consideraciones en torno a la consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, le dio respuesta al accionante en donde inicialmente le explica que la resolución de consultas debe hacerse de manera abstracta, de tal suerte que no resuelve asuntos concretos o particulares a través de derechos de petición, posteriormente le explica todo lo correspondiente a la consulta, haciendo énfasis en lo que respecta a la garantía de los bienes, la protección contractual, la acción de protección al consumidor y las facultades administrativas de control y vigilancia en materia de protección al consumidor.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número No. 24-552002, del día 13 de febrero de 2025.



Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación

Desde noresponder@sic.gov.co <noresponder@sic.gov.co>

Fecha Jue 13/02/2025 11:42 AM

Para JUAN PABLO DIAZ CASTAÑO <juanpablodiaz0519@gmail.com>; JUAN PABLO DIAZ CASTAÑO <juanp.diaz@urosario.edu.co>

2 archivos adjuntos (747 KB)

24_552002__1.pdf; Concepto_24_552002__CONSUMIDOR_INMOBILIARIO__ENTREGA_DEL_INMUEBLE.pdf;

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio



Bogotá D.C., febrero de 2025

Señor

JUAN PABLO DIAZ CASTAÑO

juanp.diaz@urosario.edu.co

Asunto: Radicación: 24-552002

Trámite: 113

Actuación: 411

Folios: 9

Apreciado Señor:

Con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en lo pertinente por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, se establece el marco jurídico aplicable para la presente consulta. En virtud de lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre la solicitud presentada ante esta Entidad, conforme a los términos que se detallan a continuación:

Este pronunciamiento responde al compromiso institucional de garantizar los derechos ciudadanos y ofrecer claridad jurídica en el marco de sus competencias, reafirmando la obligación de responder a las solicitudes conforme a los principios de transparencia, eficacia y debido proceso.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JUAN PABLO DÍAZ CASTAÑO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efaa4ac7177720c8cee8a066bd02041fb45a3cdb46de7065cd6da28404c4fa**

Documento generado en 20/02/2025 01:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>